



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00288
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA
Demandado (s): GUSTAVO ROJAS BARRERA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 14 de mayo de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

COOMULDESA LTDA, a través de su gerente general suplente y representante legal señor ROBINSON ALBEIRO VARGAS CRISTANCHO, identificado con C.C. No. 91.075.127, mediante memorial radicado el 29 de enero de 2021, manifiesta en calidad de cedente transfiere a título de venta, a **OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA**, identificada con C.C. No. 37.897.528, los derechos que puedan corresponder con ocasión a la obligación ejecutada mediante este proceso con radicado 2016-00288, sin responsabilidad, que comprende el pagaré No. 15-00154774-4.

Que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito o derecho litigioso a favor de otra persona, sin que la obligación se modifique. Este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo, pues se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebra de conformidad con la ley.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión del crédito o derecho litigiosos conforme lo establece el artículo 1966 del Código Civil, pues esta norma excluye de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor o pagaré No. 15-00154774-4, originado en un negocio jurídico “cesión”, efectuada entre **COOMULDESA LTDA**,



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00288
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA
Demandado (s): GUSTAVO ROJAS BARRERA

identificada con Nit. 890.203.225-1, y **OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA**, identificada con C.C. No. 37.897.528, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confiere.

SEGUNDO: TENGASE a **OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA**, identificada con C.C. No. 37.897.528, como demandante en este proceso en relación al título valor o pagaré No. 15-00154774-4, fuente del recaudo.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO**, como apoderada judicial de COOMULDESA LTDA.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO**, identificado (a) con C.C. No. 37.897.984 expedida en San Gil, con T.P. No. 211.340 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la demandante **OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA**, en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b39a3c80983210d684763e74e859cf2c01c4c4383791d29be66a8ee4d9101f
Documento generado en 18/05/2021 02:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>